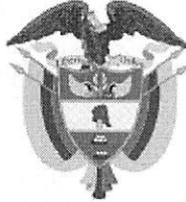


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
 PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
 j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
 QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 050/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2021 00035 00
 MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
 DEMANDANTE: NILSON PAPELITO ROJAS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

El Despacho procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de ACCIÓN DE GRUPO incoada.

Antecedentes.

En ejercicio de la *Acción de la Grupo* los señores:

MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE PATATO

1. NILSON PAPELITO ROJAS, 2. JOSE MANUEL PAPELITO, 3. LUIS ARNOLDO QUINTANA DOFIRAMA, 4. LEDIS CASAMA LANO, 5. CEDILIO CAISAMO DOGIRAMA, 6. YESENIA DOGIRAMA CHAMI, 7. YIMI CANSARY DEQUIA, 8. ELBIA GUASERUGA DOGIRAMA, 9. INES CHAJITO SABUGARA, 10. CONCEPCION QUINTANA DEQUIA, 11. LAURA DOGIRAMA DUMASA, 12. REINEL CHIRIPUA PORPARE, 13. CARMELITA DOGIRAMA CHAMI, 14. JUVENCITO CHAJITO CHAMI, 15. PEDRO ANDRES GUASERUGA CHIRIPUA, 16. ROSITA DEQUIA DEQUIA, 17. LEONEL QUINTANA CHAMI, 18. YURLEIDY DOGIRAMA CONQUISTA, 19. JOSE RODRIGO QUINTANA DOGIRAMA, 20. BLACITO CHAJITO QUINTANA, 21. KELLY DOGIRAMA DEQUIA, 22. JOSE ELICIO CHAJITO CHAMI, 23. YEILY VERONICA GUASERUCA CHIRIPUA, 24. RICARDO GUASERUGA PACHECO, 25. ALEJANDRINA CHIRIPUA PACHECO, 26. ARITO DOGIRAMA DEQUIA, 27. EVILA CONQUISTA CARPIO, 28. CASILDO CHAJITO CHAMI, 29. YILA MARCELA DEQUIA SABUGARA, 30. JORGE RAUL GUACERUCA CHIRIPUA, 31. INELDA CHAJITO ISMARE, 32. OSCAR CHICHILIANO DEQUIA, 33. INEIDA GUACERUCA CHIRIPUA, 34. ALEXANDER CHAMY CABRERA, 35. ALBA LUZ GUACERUCA, 36. ROGELIO CHAJITO QUINTANA, 37. ROSALBA CHAMI DEQUIA, 38. ALSELMO DOGFIRAMA DEQUIA, 39. LEXI MILENA ISARAMA CONDE,

MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE CEDRAL

40. ADRIANA BARRIGON TAFU, 41. CLARA INES CABRERA BERRUGATE, 42. ABELINO BACORIZO LUVIASA, 43. RUBEN BACORIZO CABRERA, 4. GELBER BACORIZO CABRERA, 45. HERCULES CHIVIRICO MARMOLEJOS, 46. EDILMA CHAJITO DEGAISA, 47. ELKIN CHIVIRICO CHAJITO, 48. ERSА CHIVIRICO CHAJITO, 49. FELIPE VALDESPINO GINDRAMA, 50. JOSE ALIRIO CARPIO CHIRIPUA, 51. MARIA ELENA DEQUIA MESUA, 52. ALICIA CHAMY UPIGAMA. 53. AGUSTIN MESUA MECHECHE, 54. ARISTIRE CABRERA PACHECO, 55. LEIDY CHAJITO SARCO, 56. NASARIO MECHECHE CHAMY, 57. LUZ MARIA CHAJITO, 58. SILVER

MEZUA CANSARY, 59. LUCELY VALDESPINO TAFU, 60. LUZ MARINA MESUA VALDESPINO, 61. ALEXANDER ROJAS ISAMARE, 62. CIRIA VALDESPINO CABRERA, 63. HERNANDES MESUA MECHECHE, 64. MANUEL SOFRONIO PACHECO, 65. MARTHA LUCIA TAFU, 66. LUIS ANGEL CABRERA TAFU, 67. CARLOS ENRIQUE GARABATO, 68. YERLY DEQUIA MEZUA, algunos de estos en nombre y representación de sus hijos menores de edad.

presentaron demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional**, a fin de obtener indemnización colectiva causada por el desplazamiento masivo y forzoso que sufrieron como consecuencia de la presunta omisión en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales lo que indican constituyen una presunta falla del servicio.

Consideraciones.

El artículo 52 de la Ley 472 de 1998, respecto de los requisitos de la demanda de Acción de Grupo, estipula como No. 1 el siguiente: *“El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido”.*

Por su parte el Código General del Proceso en su artículo 74, establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

En consonancia con lo anterior, la misma norma que regula la Acción de Grupo, en su artículo 49. Establece: **“EJERCICIO DE LA ACCION. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.**

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.”

- Como requisito No. 2, de la demanda el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, establece: **La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.**

Revisado el expediente y las disposiciones en precedencia, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por lo siguiente:

(i) Los poderes otorgados por todos y cada uno de los demandantes, deben estar legalmente conferidos, sea decir, deberán ser presentados personalmente por los poderdantes ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, aunado a ello, deben venir debidamente firmados: el poder de la señora Clara Inés Cabrera Berrugate, y del señor Abelino Bacorizo Luviasa, no fueron suscritos por esos demandantes.

(ii) Los poderes incluyen como demandado al: Ministerio de Justicia, sin embargo, revisada la demanda el Ministerio que funge como parte demandada es el Ministerio de Defensa Nacional, del cual pende los demás demandados, razón, por la que deberá ser incluido correctamente en los poderes, para que puedan ser parte en la presente litis.

(iii) Deberá el abogado actor, relacionar todos los demandantes, sean adultos o menores de edad, con nombres completos, documentos de identidad y domicilio, dado que no se relacionan en dicha forma en la demanda, sólo se enuncian en las pretensiones, sin identificar de la forma que la ley lo exige.

(iv) Deberán aportarse la totalidad de los registros civiles de nacimiento de los menores de edad que acuden a la demanda, representado por sus padres; ya que son más de 88 menores de edad y sólo se aportar al libelo once (11) registros civiles de nacimientos (algunos borrosos e ilegibles), quedando entonces, sin acreditar los parentescos para que los mismos funjan como demandantes y sean representados en este asunto.

(v) Los señores: - Leonel Quintana Chami, - Arito Dorigama Dequia, - Evila Conquista Carpio, - Lucely Valdespino Tafu, aunque se encuentran en el cuerpo de la demanda, respecto de estos no obra poder para actuar y caso contrario respecto de los señores: Silvio Dequia Chajito y María Uragama Dogirama, aunque se aporta el poder, no obran en el texto de la demanda.

(vi) El apoderado actor, deberá establecer de conformidad con lo reglado en el No. 3 del artículo 52 Ley 472 de 1998, el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

En mérito de lo expuesto, se

Dispone:

INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante la adecue según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YUDY YINEITH MORENO CORREA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistadoc/262</p>
